



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00099-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 27 de mayo del 2025

VISTOS:

La Resolución Jefatural N°00053-2025-SUNARP/ZRXIII/JZ de fecha 13 de marzo de 2025, Informe N° 00158-2025-SUNARP/ZRXIII/UA del 20.05.2025 (I-07-2025-016196), Informe N° 040-2025-SUNARP/ZRXIII/UA/ST del 20 de mayo de 2025, Informe N°00274-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 27 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, la Zona Registral N° XIII – Sunarp, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Resolución N°0125-2024-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN de fecha 26 de octubre de 2022, se aprobó el Manual de Operaciones –MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia nacional de los Registros Públicos- Sunarp, - Estructura Orgánica B que comprende a la Zona Registral N°XIII-Sede Tacna, en cuyo artículo 71°, señala que la Jefatura zonal está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. El Jefe zonal es el funcionario de mayor jerarquía;

Que, a partir del 13 de marzo de 2025, mediante Resolución Jefatural N°00053-2025-SUNARP/ZRXIII/JZ se designó a la servidora Abg. Katherine Ccalli Almonte como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral N° XIII, en adelante (Secretaria Técnica titular);

Que, la Secretaria Técnica titular refiere que en la Secretaria Técnica obra el Expediente N° 018-2024/ZR.N°XIIIIST, que **involucra al servidor Juan Antonio Figueroa Carrión** el cual se encuentra en estado de investigación, indicando que el mencionado servidor conforme al principio de la primacía de la realidad, labora actualmente en la práctica apoyando a la secretaria técnica de la ZRXIII en la proyección de informes y otros documentos requeridos bajo su dirección, existiendo subordinación directamente con el involucrado, fundamento su pedido, con el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG – Ley 27444, aprobada mediante DS N°004-2019-JUS.

Asimismo, respecto al plazo de presentación de la abstención, señala que por la carga laboral que maneja, demanda de tiempo para la evaluación minuciosa para cada caso y de esta manera determinar la acción que corresponde adoptar, lo que ha generado no cumplir con informar con anticipación, pero se advierte, que el espíritu de la norma busca emitir opiniones sin que existe riesgo sobre alguna influencia que podría poner en duda la transparencia e imparcialidad del presente procedimiento, que podría acarrear y/o ser objeto de vicio futuro. La secretaria técnica debe dar atención a las denuncias que se presentan en el día de ser el caso, así como atender el despacho diario (requerimientos de información de administrados, sede central y otros), hecho que imposibilita que se avoque exclusivamente a la verificación y/o revisión de cada uno de los expedientes y determinar en qué estado del procedimiento se encuentran y evitar vencimiento de plazos que conlleven a la declaración de prescripción de la facultad sancionadora de la entidad y que por la carga laboral que obra en secretaria técnica es importante el apoyo que presta el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión.

Al respecto, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva PAD, señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado, procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88° de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Asimismo esta Directiva señala que para estos casos se aplican los artículos pertinentes del TUO de la LPAG.

Que, bajo este contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la ABSTENCIÓN, señala lo siguiente:

“Artículo 99.- Causales de abstención

(...)

5 Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, **relación de servicio o de subordinación** con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

(...)

Artículo 100.- Promoción de la abstención

100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día. “

Que, en el caso que nos ocupa, si bien la Secretaria Técnica Titular, refiere que en la Secretaria Técnica de la Zona Registral XIII, obra el Expediente N° 018-2024/ZR.N°XIII-ST que involucra al servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, quien brinda en la calidad de apoyo, labores de proyección de informes y otros documentos requeridos, existiendo subordinación directamente con el involucrado, fundamento su pedido en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG – Ley 27444, sin embargo, no ha acreditado lo señalado de manera formal, en tanto que, el cargo de Secretario Técnico en nuestra entidad no tiene asignado puesto de trabajo bajo su subordinación. Asimismo, el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, en el ejercicio de sus funciones se encuentra subordinado al Jefe de la Unidad de Administración, que, por otro parte, según establece el artículo 8, numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE” define a la Secretaria Técnica, como apoyo el desarrollo del procedimiento disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito;

Que, en tal sentido, la Secretaria técnica, al no ser autoridad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y no estando acreditado lo señalado de manera formal, en tanto que, el cargo de Secretario Técnico en nuestra entidad no tiene asignado puesto de trabajo bajo su subordinación. Asimismo, el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, en el ejercicio de sus funciones se encuentra subordinado al Jefe de la Unidad de Administración, no existiendo una relación de subordinación laboral con el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión, por lo que conforme lo señalado consideramos que no resulta procedente la abstención planteada por el Secretario Técnico Titular, al no haberse configurado la “subordinación laboral”.

Que, mediante Informe N°00274-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 27 de mayo de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica, es de la opinión que no es procedente declarar fundada la abstención solicitada por la servidora Katherine Calli Almonte - Secretaria Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de esta Zona Registral, por cuanto no existe subordinación laboral con el servidor Juan Antonio Figueroa Carrión.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Gerencia General de los Registros Públicos N° 00013-2025-SUNARP/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la abstención solicitada por la servidora Katherine Calli Almonte - Secretaria Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios de esta Zona Registral, respecto del Expediente N° 018-2024/ZR.N°XIII-ST, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la presente resolución sea notificada por intermedio de la Secretaria de Jefatura a la servidor mencionado en el artículo precedente, así como también a la Unidad de Administración, para conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

**Firmado digitalmente
BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO
JEFE ZONAL
ZONA REGISTRAL N°XIII**